

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE EN EL MUNICIPIO DE CARUCEDO

Capítulo 1.- Disposiciones generales

Artículo 1.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la competencia atribuida por el artículo 25 a) de la Ley 7/1.985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 1 del RD 1010/1.985 de 5 de junio, que regula la venta ambulante y fuera de establecimiento comercial permanente.

Artículo 2.

La venta que se realiza por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos, en la vía pública o en camiones-tienda, en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y en los términos que se establecen en la presente Ordenanza.

No se considera venta ambulante el reparto a domicilio de las compras realizadas en establecimiento comercial permanente.

Artículo 3.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza serán de aplicación con carácter supletorio el RD 1010/85, de 5 de junio y las disposiciones complementarias al mismo.

Capítulo 2.- De la Venta ambulante y productos autorizados

Artículo 4.

La venta ambulante realizada fuera de establecimiento comercial permanente únicamente queda autorizada en este Municipio para los productos y en las condiciones que en los preceptos posteriores se determinan.

Artículo 5.

La venta podrá realizarse en las siguientes modalidades:

- a) En puestos o estructuras a instalar en las plazas públicas de las distintas entidades del municipio.
- b) En camiones-tienda conforme al artículo 7 del R. D. 1010/1.985 de 5 de junio, en la vía pública en los diferentes pueblos del municipio.

Artículo 6.

Los productos autorizados para su comercialización y venta ambulante serán:

- Artículos textiles, de artesanado y ornato.
- Se permitirá la venta de productos alimenticios no perecederos y perecederos cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y éstos estén debidamente envasados, aunque existan establecimientos comerciales abiertos al público.

Artículo 7.

Se establecen las siguientes limitaciones y prohibiciones de venta ambulante:

- Se prohíbe expresamente la venta ambulante a partir de las 20 horas.
- Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en edificios de acceso público, establecimientos comerciales o industriales ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.
- Estará prohibido y no podrá ser concedida ninguna autorización municipal para aquellos productos cuya normativa reguladora lo prohíba.

Capítulo 3.- Requisitos para la obtención de la licencia

Artículo 8.

1.- Para el ejercicio de la venta ambulante el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas.
- Satisfacer los tributos exigidos para este tipo de venta.
- Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante, especialmente las higiénico-sanitarias.
- Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
- En el caso de extranjeros, se deberán acreditar los permisos de trabajo y residencia.
- Estar en Posesión de la autorización municipal correspondiente.

2.- La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante que estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio del comercio a que se refiere el apartado anterior y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza, será personal e intransferible y tendrá un periodo de vigencia no superior al año, que se extinguirá de oficio una vez transcurrido éste, y que podrá renovarse por igual periodo a petición del titular.

Dicha autorización deberá contener indicación expresa acerca del ámbito territorial y dentro de éste el lugar o lugares donde pueda ejercerse, las fechas en que podrá llevarse a cabo y los productos autorizados, que no podrán referirse más que a los recogidos en el artículo 6.

Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y serán revocables cuando en relación con el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales cometan infracciones en materia de defensa del consumidor y producción agroalimentaria o cuando quede probado que las circunstancias que motivaron la misma hubieran desaparecido, no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni compensación de ningún tipo.

3.- Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y disciplina de mercado, así como responder de los productos de venta, de acuerdo todo ello con lo establecido por las Leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 9.

Las personas interesadas en la obtención de la Licencia para el ejercicio de la Venta Ambulante, deberán presentar en el Ayuntamiento, solicitud, especificando los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido. Idéntico requisito debe contener la solicitud de renovación de la licencia.

Artículo 10.

La autorización para el ejercicio de la venta ambulante no dará derecho a su titular a realizar ninguna ocupación superficial y sólo se autoriza el estacionamiento para el tiempo necesario para la venta.

Artículo 11.

El Ayuntamiento deberá vigilar y garantizar el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo establecido en las mismas y de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias.

Capítulo 4

Artículo 12.

Son causas, entre otras, de la retirada de las licencias, las siguientes:

1.-El no ejercicio de la venta ambulante de productos de alimentación de forma regular o permanente durante tres meses seguidos.

2.-El incumplimiento de los requisitos de limpieza y el no tener el vehículo acondicionado y con las mínimas garantías de higiene y sanidad.

3.-Negarse a facilitar a los técnicos municipales (veterinarios y farmacéuticos) la realización de las inspecciones que éstos consideren oportunas dentro de sus competencias.

4.-Carecer o no estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos siempre en vigencia.

5.- El impago de las tasas municipales correspondientes.

Artículo 13.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas en cada caso, por la autoridad competente, de acuerdo con la Legislación vigente.

En todo caso el Organismo instructor del expediente, cuando proceda y sean detectadas infracciones de índole sanitaria, deberá dar cuenta de las mismas inmediatamente a las autoridades sanitarias.

Artículo 14.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 39/1.988 Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes Tasas:

- El ejercicio de la venta ambulante independientemente del número de días que se realice en la semana, deberá satisfacer una única tasa de TREINTA (30) EUROS.

Las cuotas deberán ser abonadas en régimen de autoliquidación en el momento de presentación de la solicitud.

La cuota podrá ser modificada con el correspondiente acuerdo plenario.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los comerciantes que estén ejerciendo la venta ambulante dentro del término municipal, en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza, deberán ajustarse a lo prescrito en la misma solicitando la correspondiente autorización.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez producida su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia teniendo validez hasta su modificación o derogación expresa por el Pleno.